



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3684

RADICACIÓN: 76001-3103-001-2005-00093-00
DEMANDANTE: Invercapital S.A.
DEMANDADOS: Agrivillalgo Ltda.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

El apoderado de la parte actora allega memorial solicitando se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posean los demandados SOCIEDAD AGROVILLALGO LTDA identificada con Nit. 815.000.705.-0, RAMIRO JOSE VILLALOBOS GONZALEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.899.830 y ANTONIO JOSE CARVAJAL identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.487.615, en el establecimiento financiero: Bancompartir.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P concordante con el Art. 599 ibídem, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de \$1.809.590.421.00 teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito, más un 50%.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

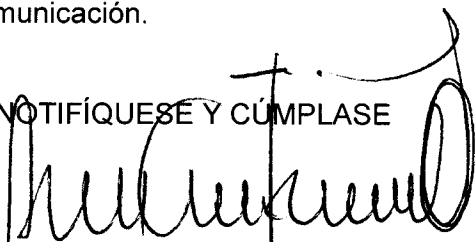
RESULEVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea los demandados SOCIEDAD AGROVILLALGO LTDA identificada con Nit. 815.000.705.-0, RAMIRO JOSE VILLALOBOS GONZALEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.899.830 y ANTONIO JOSE CARVAJAL identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.487.615, en el establecimiento financiero: Bancompartir. Límitese el embargo a la suma de \$1.809.590.421.00.

SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando lo decidido en el acápite anterior, previniendo a la entidad financiera, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta

de depósito judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Escrib. No. 190 de hoy
45 NOV 2019
siendo las 8:00 A.M. se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3743

RADICACIÓN: 76-001-3103-001-2011-00472-00
DEMANDANTE: Marco Tulio Murillo Murillo
DEMANDADOS: Orlando Trujillo Polania
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, Veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el anterior escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-532699, se observa que, la diligencia de remate debe ser lo más acorde y coherente con el valor real comercial del inmueble y una vez realizando el control de legalidad respectivo¹, se tiene que a folios 190 a 198 del presente cuaderno, reposa avalúo que data de 2016, por tanto, se requerirá, a las partes para que actualicen dicho avalúo, de conformidad con el artículo 444 del C.G.P.

De igual modo, el apoderado judicial de la parte demandante aporta sentencia de acción de tutela proferida por el Tribunal Superior de Cali, donde revoca lo resuelto por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Cali, para que obre y conste dentro del presente asunto.

Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

1.- REQUERIR a las partes para que actualice el avalúo presentado, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 444 del CGP, antes de fijar fecha para la diligencia de remate.

2.- AGREGAR a los autos el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante donde aporta sentencia de acción de tutela proferida por el Tribunal Superior de Cali, además informa sobre el abono realizado por los demandados para que sea tenido en cuenta dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERÓ
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 05 NOV 2019 de hoy
siendo las 3:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO ✓

APA

¹Art. 448 del C.G.P.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto N° 3708

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco del Estado S.A.
DEMANDADO: Harold Lozada Castaño
RADICACIÓN: 004-2001-00127-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 25 de septiembre de 2017, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2° y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

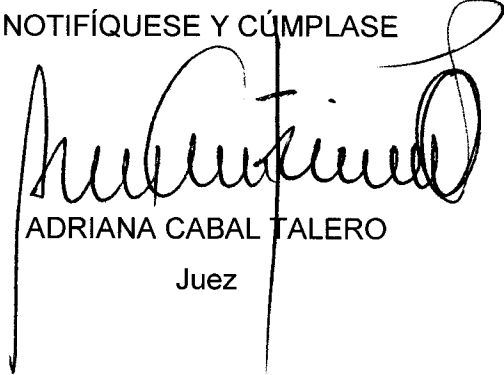
TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2° del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO.- Sin lugar a condena en costas.

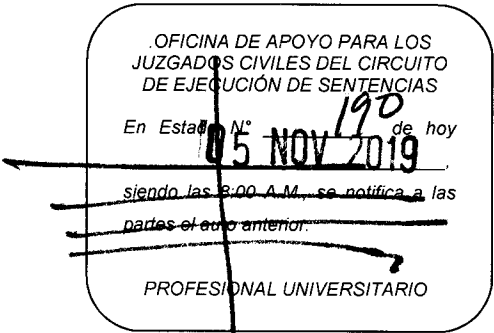
QUINTO.- ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEXTO.- ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AFAD





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3737

RADICACIÓN: 76001-3103-006-2010-00088-00
DEMANDANTE: Samuel López Mejía y/o
DEMANDADOS: Transporte Montebello S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

El apoderado de la parte actora allega memorial solicitando se decrete el embargo de los dineros que se llegaren a despostar a favor de TRASNPOTES MONTEBELLO S.A. como consecuencia de las sentencias judiciales que a su favor se dicten en los siguientes procesos que adelanta como demandante ante los Juzgados Administrativos de Santiago de Cali:

- 76001333300120190006400 que se adelanta ante el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cali en contra del Municipio de Santiago de Cali.
- 76001333300220150043600 que se adelanta ante el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cali en contra del Municipio de Santiago de Cali.
- 76001333300320190007400 que se adelanta ante el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali en contra del Municipio de Santiago de Cali.
- 76001333300420190008000 que se adelanta ante el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali en contra del Municipio de Santiago de Cali.
- 76001333300620190009300 que se adelanta ante el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali en contra del Municipio de Santiago de Cali.
- 76001333300620190019200 que se adelanta ante el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali en contra del Municipio de Santiago de Cali.
- 76001333300720190007500 que se adelanta ante el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cali en contra del Municipio de Santiago de Cali.

- 76001333300720190007700 que se adelanta ante el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cali en contra del Municipio de Santiago de Cali.
- 76001333300820190006900 que se adelanta ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cali en contra del Municipio de Santiago de Cali.
- 76001333300820190007700 que se adelanta ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cali en contra del Municipio de Santiago de Cali.
- 76001333300820190022800 que se adelanta ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cali en contra del Municipio de Santiago de Cali.
- 76001333301020190007900 que se adelanta ante el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Cali en contra del Municipio de Santiago de Cali.
- 76001333301120190014500 que se adelanta ante el Juzgado Once Administrativo Oral de Cali en contra del Municipio de Santiago de Cali.
- 76001333301120190007700 que se adelanta ante el Juzgado Once Administrativo Oral de Cali en contra del Municipio de Santiago de Cali.
- 76001333301420190007800 que se adelanta ante el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali en contra del Municipio de Santiago de Cali.
- 76-001-33-33-015-201900076-00 que se adelanta ante el Juzgado Quince Administrativo Oral de Cali en contra del Municipio de Santiago de Cali.
- 76-001-33-33-017-201900067-00 que se adelanta ante el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Cali en contra del Municipio de Santiago de Cali.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 593 del C.G.P concordante con el Art. 599 ibídem, se accederá a lo solicitado por la parte, limitando el embargo a la suma de \$288.609.000.00 teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito, más un 50%.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESULEVE:

PRIMERO.- DECRETAR embargo de los dineros que se llegaren a despostar a favor de TRASNPOTES MONTEBELLO S.A. como consecuencia de las sentencias judiciales que a su favor se dicten en los procesos que adelanta como demandante ante los Juzgados Administrativos de Santiago de Cali, relacionados en la parte motiva de esta providencia. Límitese el embargo a la suma de \$288.609.000.oo.

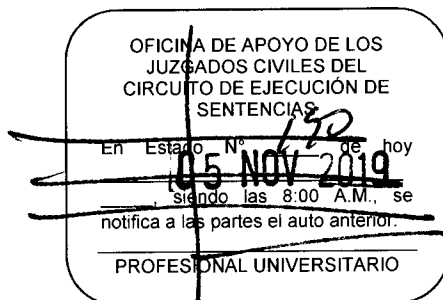
SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a los Juzgados Administrativos relacionados anteriormente comunicando la medida cautelar decretada en contra del demandado TRASNPOTES MONTEBELLO S.A., avisando que de encontrar procedente la medida informada deberá poner a disposición de esta unidad judicial lo embargado y transferirlo a la cuenta de depósito judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto No. 3686

RADICACIÓN: 76001-3103-007-2013-00334-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Agropecuaria la Pradera y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

El apoderado de la parte actora allega memorial solicitando se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posean los demandados AGROPECUARIA LA PRADERA identificada con Nit. 805.003.073-1, HERNANDO ZULUAGA VILLEGAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.358.553 y JESUS ANTONIO GORDILLO CASTRO identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.495.406, en el establecimiento financiero: Bancompartir.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P concordante con el Art. 599 ibídem, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de \$305.529.863.oo teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito, más un 50%.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea los demandados AGROPECUARIA LA PRADERA identificada con Nit. 805.003.073-1, HERNANDO ZULUAGA VILLEGAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.358.553 y JESUS ANTONIO GORDILLO CASTRO identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.495.406, en el establecimiento financiero: Bancompartir. Límitese el embargo a la suma de \$305.529.863.oo.

SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando lo decidido en el acápite anterior, previniendo a la entidad financiera, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta de depósito judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 192 de hoy
05 NOV 2019
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3745

RADICACIÓN: 76-001-3103-009-2011-00030-00
DEMANDANTE: William Oviedo Farinango
DEMANDADOS: Herederos de Leonor Ciccarone de Wilkins
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, Veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

La apoderada de la parte demandante solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble embargado distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nos. 370-184200 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por lo que, previo ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 *ibidem*, se determinará la procedencia de ello, de la siguiente manera:

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN	009-2011-00030
DEMANDANTE	William Oviedo
DEMANDADO (A)	Herederos de Leonor Ciccarone
MANDAMIENTO DE PAGO	auto del 08/02/11 (folio 26)
EMBARGO	MI 370-184200 Folios 64
SECUESTRO	folio 91-93 - Diligencia de secuestro – Aury Fernán Díaz Alarcón (Secuestre)
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	\$255.801.750 (Folios 312-313 Auto 2766 del 24/08/2017)
AVALUO	MI 370-184200 \$923.800.000,00 Folio 625
ACREEDOR HIPOTECARIO	NO
REMANENTES	Coactivo Emcali, folio 101
OBSERVACIONES	Demandada Fallece, ordena sucesor procesal, folio 389

Evidenciado que se cumplen con los requisitos establecidos en la norma, se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- SEÑALAR el día 27 de Enero de 2020 a las 2:00 P.M., como fecha y hora para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-184200 de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Cali, los cuales fueron objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° 760012031801 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

SEGUNDO.- TENER como base de la licitación, para el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-184200, la suma de \$646.660.000,00, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

TERCERO.- EXPÍDASE el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

CUARTO.- AGREGAR a los autos el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde aporta la constancia del pago a los honorarios del perito evaluador, para que obre y conste dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 190 de hoy

09 NOV 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3682

RADICACIÓN: 76001-3103-009-2011-00312-00
DEMANDANTE: Intercomercial Medica Ltda.
DEMANDADOS: Hospital Isaías Duarte Cancino
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Se allega oficio proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali, informando que el proceso Radicación 010-2013-00088-00 en el cual se decretó el embargo del remanente de este compulsivo, concluyó por desistimiento tacito y por ende se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares, incluyendo dicho embargo, para lo cual solicita, se deje sin efectos el oficio No. 2407 del 12 de agosto de 2013, (Fol 154)

Revisado el expediente, se constata que el embargo a que hace referencia el oficio en cuestión, surtió efectos dentro del presente proceso por ser el primero en dicho sentido, motivo por el cual lo allegado se agregará al expediente para que sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- AGREGAR a los autos el Oficio No. No. 02-1797 del 18 de julio de 2019, proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali, mediante el cual informa el levantamiento de la medida de embargo de remanentes decretada sobre el presente asunto para que sea tenido en cuenta en el procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En 18 de octubre de hoy
05 NOV 2019
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3749

RADICACIÓN: 76-001-3103-010-2015-00412-00
DEMANDANTE: William Fernando Álvarez Gómez
DEMANDADOS: Gisela Espinosa Salazar
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, Veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

El apoderado de la parte demandante solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del 50% del bien inmueble embargado distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nos. 370-120262 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por lo que, previo ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 *ibidem*, se determinará la procedencia de ello, de la siguiente manera:

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN	010-2015-00412
DEMANDANTE	William Fernando Álvarez Gómez
DEMANDADO (A)	Gisela Espinosa Salazar
MANDAMIENTO DE PAGO	auto No. 899 del 14/08/15 (folio 27-30)
EMBARGO	MI 370-120262 Folios 41
SECUESTRO	folio 91 - Diligencia de secuestro – Aury Fernán Díaz Alarcón (Secuestre)
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	\$61.113.667 a cargo ddos William Fernando Álvarez y Alejandra Bedoya Folio 80 \$18.334.100 a cargo ddos William Fernando Álvarez y Auto 520 del 26/04/2016 folio 80
AVALUO	MI 370-120262 \$307.146.000,00 Folio 242
ACREEDOR HIPOTECARIO	NO
REMANENTES	
OBSERVACIONES	Prelación de créditos Dian, folio 36

Evidenciado que se cumplen con los requisitos establecidos en la norma, se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- SEÑALAR el día 30 de Enero de 2020 a las 2:00 P.M., como fecha y hora para realizar la diligencia de remate del 50% del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-120262 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, los cuales fueron objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° 760012031801 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

SEGUNDO.- TENER como base de la licitación, para el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-120262, la suma de \$215.002.200,00, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

TERCERO.- EXPÍDASE el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 190 de hoy

105 NOV 2019
siendo las 6:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

APA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3741

RADICACIÓN: 76-001-3103-011-2010-00614-00
DEMANDANTE: Sandra Patricia Espinosa Gómez
DEMANDADOS: Equiserg Ltda. y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

La apoderada de la parte demandante solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble embargado distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nos. 370-28621 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por lo que, previo ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 *ibídem*, se determinará la procedencia de ello, de la siguiente manera:

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN	11-2010-000614
DEMANDANTE	Sandra Patricia Espinosa Gómez y FNG
DEMANDADO (A)	Equiserg Ltda., otros
MANDAMIENTO DE PAGO	auto No. 303 del 04/02/2011 (folio 26)
EMBARGO	MI 370-28621 Folios 59 CD. 2
SECUESTRO	folio 120-121 - Diligencia de secuestro – Carlos Alberto Fernández (Secuestre)
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	\$350.278.0758 -Folios 79 Auto folio 962 del 16/03/2018
AVALUO	MI 370-28621 \$155.614.500.00 Folio 119
ACREEDOR HIPOTECARIO	NO
REMANENTES	NO
OBSERVACIONES	Folio 21 CD 2, DIAN, Equiserg Ltda.

Evidenciado que se cumplen con los requisitos establecidos en la norma, se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- SEÑALAR el día 3 de Febrero de 2020 a las 2:00 P.M., como fecha y hora para realizar la diligencia de remate bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-28621 de la Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos de Cali, los cuales fueron objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° 760012031801 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

SEGUNDO.- TENER como base de la licitación, para el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-28621, la suma de \$108.930.150,00, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

TERCERO.- EXPÍDASE el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado de ¹⁹³ de hoy

105 NOV 2019

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

APA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3637

Radicación: 76001-3103-011-2011-00049-00
Demandante: Luis Enrique Cruz Gómez
Demandado: Jaime Cárdenas Gil y/o
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, octubre veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

Mediante el escrito que antecede, el apoderado judicial del extremo actor solicita el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que recae sobre los vehículos identificados con placas CWR144 y CQW 387.

En lo atinente, el artículo 597 del C.G. del P., en su numeral 1º establece que las medidas cautelares de embargo se levantarán siempre y cuando se pida por quien haya solicitado la medida, siempre y cuando no existan litisconsortes o terceristas, pues en caso de haberlos la solicitud deberá ir elevada también por aquellos y, si se tratase de procesos de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

Por otro lado, el inciso 3º del numeral 10º de la norma aludida contempla que, cuando se levanta el embargo o secuestro con fundamento en las causales contempladas por los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del mismo artículo se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

Ahora bien, de la revisión del expediente tenemos que mediante Oficio No. 5449 de septiembre 18 de 2018 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, dejó a disposición del presente asunto el embargo de los vehículos CWQ-387 y CWR-144, para lo cual adjunto copia de las diligencias de decomiso e inventario que reposaban en el expediente 760013103-012-2011-00117-00.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra que la solicitud de levantamiento de embargo es procedente, toda vez que, lo está solicitando el actual ejecutante dentro del presente asunto a través de su apoderado judicial, sin que la misma deba ser suscrita por otras personas, pues de la revisión del proceso no se encontró que sobre el bien

embargado deban tenerse en consideración tercerías, litisconsorcios y/o procesos de sucesión.

Por último y como consecuencia de lo anterior, se condenará en costas y perjuicios a la parte ejecutante, según lo previsto por el inciso 3º del numeral 10º del artículo 597 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro decretado en el presente asunto sobre los vehículos CWQ-387 y CWR-144, atendiendo lo expuesto en la parte motiva. Líbrense los oficios respectivos por intermedio de la Oficina de Apoyo.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte actora en costas y perjuicios ocasionados a la parte demandada por el decreto y posterior levantamiento de las medidas cautelares descritas en el acápite anterior, conforme lo descrito en la parte motiva. Tásense por conducto de la Oficina de Apoyo.

Notifíquese y Cúmplase,

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS 170
En Estado N. de 19
siendo las 8:00 A.M. se
notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3732

RADICACIÓN: 76001-3103-011-2011-00153-00
DEMANDANTE: Grupo Factoring de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Cadena Garcia e Hijos y Cia S.C.S. y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

El apoderado de la parte actora allega memorial solicitando se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posean los demandados CADENA GARCIA E HIJOS Y CIA S.C..S. identificado con NIT 805.011.280-3 y VICTOR MANUEL CADENA NAVIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.656.426, en el establecimiento financiero: Bancompartir.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P concordante con el Art. 599 ibídem, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de \$1.178.023.606.oo teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito, más un 50%.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESULEVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posean los demandados CADENA GARCIA E HIJOS Y CIA S.C..S. identificado con NIT 805.011.280-3 y VICTOR MANUEL CADENA NAVIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.656.426, en el establecimiento financiero: Bancompartir. Límitese el embargo a la suma de \$1.178.023.606.oo.

SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando lo decidido en el acápite anterior, previniendo a la entidad financiera, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta

de depósito judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 170 de hoy
105 NOV 2019
siendo las 8:00 A.M. se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3668

RADICACIÓN: 76001-3103-011-2011-00394-00
DEMANDANTE: Industrias Charton S.A.S.
DEMANDADOS: Clínica Urológica Salus S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Se allega oficio No. 76-2-2019-037889 del 27 de septiembre de 2019, comunicando que dentro de proceso coactivo del SENA Regional Vaslle en contra de la Clínica Urológica Salus S.A., se decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados en el presente trámite, de conformidad con lo previsto en el Art. 466 del C.G.P., solicitud a la que no se accederá, toda vez que ya obra solicitud en igual sentido con anterioridad, realizada por cuenta del proceso 76001-4003-0342012-00075-00 que cursa en el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali, (Fol.39).

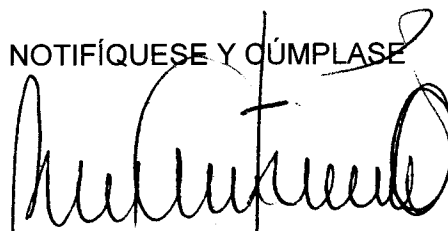
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE

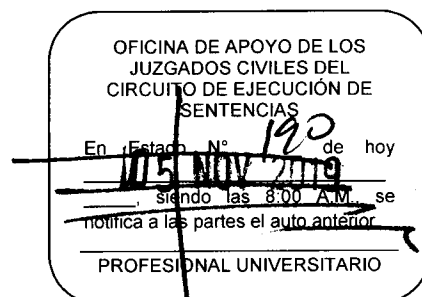
PRIMERO.- AGREGAR a los autos el oficio 76-2-2019-037889 del 27 de septiembre de 2019, comunicando al despacho emisor que la solicitud NO SURTE EFECTO, atendiendo lo referido en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR que por secretaría se libre oficio dirigido al Despacho de Cobro coactivo del SENA Regional Valle comunicando la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3780

RADICACIÓN: 76001-31-03-011-2016-00055-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Fernández García Ltda.
DEMANDADO: Esmeralda María Sayegh Álvarez y Otros

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali se remite el presente proceso por haberse declarado impedimento de la Juez para conocer del mismo. Dicho impedimento lo fundamenta argumentando que *«examinado el dossier, se observa que quien funge como una de las demandadas es la señora Esmeralda Sayegh Álvarez, con quien tengo una relación de amistad»*.

Al respecto, debe mencionarse que de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P. (causal invocada), el elemento fáctico establecido en la disposición normativa es que la amistad tenga la característica de ser íntima, situación que no se corrobora en el hecho que sirve de fundamento.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en providencia A279 de 2016 recordó que *«A pesar del carácter subjetivo que implica la amistad, su reconocimiento a efecto de considerar que pueda conturbar la mente neutral del fallador, requiere no solo de la manifestación por parte de quien se considera impedido, sino además de otra serie de hechos que así lo demuestren. Tal vínculo afectivo debe ser de un grado tan importante que eventualmente pueda llevar al juzgador a perder su imparcialidad. Es decir, no todo vínculo personal ejerce influencia tan decisiva en el juez como para condicionar su fallo... Por lo anterior, se ha admitido con amplitud este tipo de impedimentos, debido a su marcado carácter subjetivo, a cambio de que el funcionario judicial exponga con claridad las razones de su impedimento, con el fin de que el fallador decida sobre la aceptación o negación de las circunstancias que afectan la imparcialidad del juicio.»*.

Por lo anterior, como quiera que la Juez Segunda Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali limitó su fundamento en reseñar una amistad, sin siquiera anotar razones

para que se considere íntima, a efectos de aceptar su impedimento, ni tampoco la rotuló en ese grado, no se entiende configurada la causal y por ende no se asumirá conocimiento del proceso.

Aunado a ello, debe mencionarse que en el presente proceso la orden de seguir adelante con la ejecución ya está dada, es decir, ya cuenta con decisión de fondo sobre el litigio. Por tal razón, tampoco es aceptable el impedimento que formula la Juez, en razón a que no podría existir perturbación para definir el conflicto suscitado, pues esto ya se dio y solo resta ejecutar la sentencia.

En consecuencia, se remitirá el expediente a la Oficina Judicial (reparto) a efectos de que asigne al superior funcional para que decida sobre el impedimento formulado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de conocer el presente proceso, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- REMITIR el presente proceso a la a la Oficina Judicial de Cali -Reparto- a efectos de que se asigne a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que se resuelva sobre el impedimento formulado por la Juez Segunda Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali para conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

afad

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado ¹⁹⁰ de hoy

15 NOV 2019

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3734

RADICACIÓN: 76001-3103-012-2016-00108-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Agropecuaria la Pradera SAS y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

El apoderado de la parte actora allega memorial solicitando se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posean los demandados AGROPECUARIA LA PRADERA SAS identificado con NIT No. 805.003.073-1, HERNANDO ZULUAGA VILLEGAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.358.553 y JESUS ANTONIO GORDILLO CASTRO identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.495.406, en el establecimiento financiero: Bancompartir.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P concordante con el Art. 599 ibídem, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de \$272.541.760.oo teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito, más un 50%.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESULEVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posean los demandados AGROPECUARIA LA PRADERA SAS identificado con NIT No. 805.003.073-1, HERNANDO ZULUAGA VILLEGAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.358.553 y JESUS ANTONIO GORDILLO CASTRO identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.495.406, en el establecimiento financiero: Bancompartir. Límitese el embargo a la suma de \$272.541.760.oo.

SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando lo decidido en el acápite anterior, previniendo a la entidad financiera, que

deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta de depósito judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 170 de hoy
05 NOV 2019
siendo las 0:00 AM, se
notifica a las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3693

RADICACIÓN: 76-001-3103-013-2011-00244-00
DEMANDANTE: Ecisa America S.A.
DEMANDADOS: Mundo Libro Cultura
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

Se glosa la devolución del oficio No. 3007 del 8 de agosto de 2019, mediante el cual se informó al secuestre asignado dentro de la presente ejecución que la medida de embargo había sido levantada, no obstante, se advirtió por la empresa de correos que la dirección no existe.

Como quiera que la finalidad de la presente comunicación se realizó a interés de la parte ejecutada, si a bien lo tiene la misma podrá en su actuar comunicar lo aquí decidido al secuestre; en tal sentido se procederá a glosar el oficio que antecede a los autos.

De otro lado, la apoderada de la parte demandante solicita se expida copia autentica del auto del 20 de junio de 2012 proferido por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali y del auto de fecha 13 de junio de 2019 proferido por esta Agencia Judicial, se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución se atienda la súplica en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- GLOSAR a los autos la devolución del Oficio No. 3007 del 8 de agosto de 2019.

SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias se atienda la petición de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AMC

